

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00147-00

SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó durante el termino concedido escrito de subsanación.

Sin embargo, observa el despacho que en el escrito de subsanación, las pretensiones fueron aclaradas (FI 02 Dcto 006 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

- a. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$158.375.392), por concepto de capital.*
- b. *Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.488.393,64), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 6 de junio de 2023.*
- c. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 7 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La suma de los valores señalados nos determina la cuantía en **\$171.863.785 m/cte.**, la cual se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía, según el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, está en \$1.160.000.00 m/cte. y, por tanto, la menor cuantía es hasta \$174.000.000.00. m/cte.

Además, aunque también señaló *“(…) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 7 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*, lo cierto es que no puede determinarse en este momento cifra alguna que permita establecer otro valor para la cuantía.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

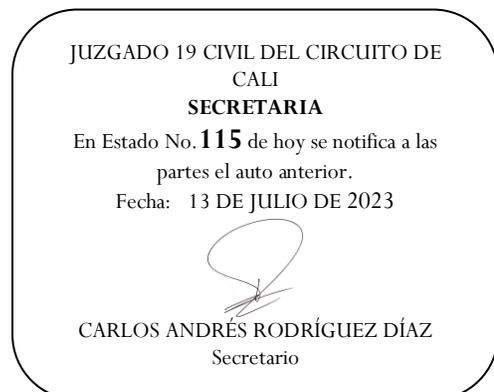
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d01132023b0d939bbfb8ed9e2a5bf201d9f9e2c5aadfe9ef8105eb108a3a2b**

Documento generado en 12/07/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>